

TOCA NÚMERO: TCA/SS/303/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/063/2015.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACION Y RESPONSABILIDADES, DEPENDIENTE DEL CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 059/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio siete de dos mil diecisiete. - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/303/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la parte actora C. *******, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el veintiséis de marzo de dos mil quince compareció por su propio derecho el **C. ******* a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"LA ORDEN INJUSTIFICADA DE RETARDAR EN LA EMISION DE LA RESOLUCION AL RECURSO PROPUESTO POR EL SUSCRITO Y TRAMITE QUE HUBIERA DE CORRESPONDERLE AL MISMO, LO QUE SE TRADUCE EN DETRIMENTO EN LA ECONOMIA PARA EL PROMOVENTE, DADO QUE ME ENCUENTRO ILEGALMENTE DESTITUIDO DE MI FUENTE DE TRABAJO EN DONDE ME DESEMPEÑABA COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, ADSCRITO AL CENTRO DE OPERACIONES ESTRATEGICAS" (COE); EN LA ACTUALIDAD DEPENDIENTE DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO; ANTES LLAMADA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.;** A).- *Del Fiscal General del Estado de Guerrero; se reclama, la orden de destitución, injustificado de mi fuente del cargo de Agente del Ministerio Público del Fuero Común.* B).- *del C. Contralor Interno y del C. Director General de Fiscalización y Responsabilidades, SE RECLAMA la negativa, retardo y de dar trámite al **recurso propuesto en el expediente número: CI/DGFR/169/2014-IV.**"*; relató los

hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince se tuvo por presentada, se integró al efecto el expediente número TCA/SRCH/063/2015, y se previno al actor para que precisara el acto impugnado y en caso de hacerlo se desecharía su demanda.

3.- A través del escrito presentado ante la Sala Regional el dieciséis de abril de dos mil quince el actor precisó el acto impugnado el cual hizo consistir en: ***"La omisión para dar trámite al Recurso hecho valer en el expediente de Responsabilidad Administrativa número CI/DGFR/169/14-IV."***

4.- Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil catorce(sic) la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CONTRALOR INTERNO Y DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACION Y RESPONSABILIDADES, DEPENDIENTE DEL CONTRALOR INTERNO, LOS DOS ULTIMOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- A través de auto de fecha dieciséis de junio de dos mil quince la A quo tuvo a los CC. Director General de Asuntos Judiciales, Contralor Interno, Director General de Fiscalización y Responsabilidades, todos de la Fiscalía General del Estado, por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes.

6.- Inconforme el actor con el auto que tiene por contestada la demanda al Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado ante la Sala de origen el uno de julio de dos mil quince, interpuso el recurso de reclamación en el que hizo valer los agravios que consideró pertinentes.

7.- Con fecha diez de julio del dos mil quince, la Magistrada Instructora tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, se dio vista a las demandadas y con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictó sentencia interlocutoria mediante la cual declaró fundado el agravio hecho valer en el recurso de reclamación referido y en consecuencia modificó el auto recurrido para el efecto de no tener por contestada la demanda al Fiscal General del Estado y se

confirma en la parte que tiene por contestada la demandada a los CC. Contralor Interno y Director General de Fiscalización y Responsabilidades, ambos de la Fiscalía General del Estado.

8.- Inconforme con los términos de la resolución interlocutoria, el Fiscal General del Estado, a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión hizo valer los agravios que estimó pertinentes, recurso que fue resuelto con fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, por el Pleno de esta Sala Superior a través del toca número TCA/SS/027/2016, resolución en la que se declaró parcialmente fundados pero insuficientes los agravios de la autoridad recurrente y se confirmó la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince.

9.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha siete de junio del dos mil dieciséis, se llevó acabo la Audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

10.- Con fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo previsto en los artículos 74 fracción V y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

11.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva, el **C. *******; actor en el presente juicio interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/303/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de

revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente tratándose de las resoluciones interlocutorias y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 406 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dos de marzo dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día tres al nueve de marzo de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 09 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMER AGRAVIO

1. En la resolución recurrida, la Juzgadora transgrede flagrantemente lo que señalan los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado de Guerrero; pues en toda resolución señala el artículo 128 de la Ley en cita lo siguiente:

2.

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

De la lectura e imposición de este precepto se advierte claramente que la Juzgadora lo pasa por alto, lo que equivale a una transgresión en perjuicio del suscrito recurrente, dado que de la lectura del considerando SEGUNDO Y CUARTO (SIC), que gobiernan los

RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución que se Recurre, cuando se señala la Juzgadora Recurrída que se actualiza la causal de Imprudencia y sobreseimiento de la ACCIÓN DE NULIDAD, según como lo cita el artículo 74 fracción V y 75 fracción II, que precisa el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de lo que señala la autoridad codemandado Contralor Interno de la Fiscalía al contestar la demanda; tales argumentaciones son carentes de toda lógica legal, puesto que únicamente lo anuncia, sin que exista un análisis metodológico, objetivo y sustentado para arribar a la verdad legal, y acercarse a una interpretación más o menos creíble de certeza legal, con grado de motivación de lo que juzga la recurrída; es decir en la sentencia recurrída no existen los lineamientos que precisa el artículo 129 del código en cita, que sea más o menos lógicos por hermenéutica jurídica, que precisa también el artículo 128 del Código de la materia, los que sin duda deben considerarse dicha sentencia que se recurre, vulnera la Magistrada tales preceptos, pues no existe congruencia en dicha resolución, lo que genera que se vulnere también el **principio de exhaustividad de la causa o acción**, pasando a transgredir con dicha determinación lo que señala el artículo 130 fracción V del citado Código; lo que debe crear convicción en la Alzada para determinar que dicha resolución ahora recurrída sea una **plaga abominable y pulverulento, que equivale más a cantidad legaloide, que calidad plena y absoluta**, puesto que la Juzgadora recurrída con **argucia** y sin mediar razonamiento de estricto estudio lógico ni legal pretende arribar a una convicción totalmente oscura y pretenciosa, dado que a dicha resolución **que** ahora se combate le reviste la calificativa de **univoca, que no es otra cosa que la ausencia de legalidad total**, por ello también arbitraria, desproporcionada, desigual e injusto y alejada del planteamiento propuesto por el suscrito y de lo que existe en autos; pues no debe perderse de vista que los actos atribuibles a las autoridades no solo son expresos, sino también les revisten el carácter de **tácitos**, entendidos estos como aquellos que son de derecho no de hecho.- claro que esto rebasa el entendimiento de la Juzgadora.- los que también pueden generar legalidad y corresponde a las autoridades justificar su proceder arbitrario y no al peticionario, como equivocadamente y desacertadamente pretende la que Juzga. En efecto, la Magistrada recurrída omitió apreciar los razonamientos lógicos y legales en la Sentencia que se recurre y solo se limita.- como si la limitación fuera cotidiano de su actuar en la resolución que se recurre, y que lo plasma en los considerandos SEGUNDO Y CUARTO (SIC) que gobiernan los resolutive de la sentencia que se ataca; cierto la Recurrída se limita en la sentencia recurrída, a maquillar y delinear superficialmente situaciones subjetivas carentes de valor legal, ya que ni ella misma está convencida de lo que argumenta en su resolución, puesto que primero indica que en el presente asunto existe una causal de **imprudencia** y **sobreseimiento** que la obliga y faculta a **no entrar en el estudio de fondo del asunto**; cuando la propuesta fundamental en adición a la negativa de respuesta a administrar justicia, fue la **acción de nulidad** en contra del demandado principal.- Fiscal General del Estado de Guerrero.- que la obligaba a resolver el fondo del asunto, es decir si los actos atribuibles a las autoridades son y están soportados por la norma; entendida por norma lo que está e impone la ley, **y no en su carácter personal**.- en efecto, lo que está soportado por la obligatoriedad a respetar y es, y debe ser, fuente de obligación de los gobiernos en su actuar y sustento de convivencia para los gobernados.- de tal forma que entrar en el estudio de fondo del asunto, pareciera ser que asusta a la que Juzgó, puesto que en la sentencia recurrída solo se limita.- cotidianamente así resuelve la que ahora es recurrída.- a hacer una somera perorata; y en cambio sí hace un análisis más o menos de lo que señalan los codemandados Contralor Interno y Director General de Fiscalización y Responsabilidades subordinados del demandado

principal Fiscal General del Estado de Guerrero; quien por cierto llamo la atención de los señores Magistrados se le acusó la REBELDIA de los actos planteados por el ahora recurrente, lo que significa que aceptó los actos y con ello se le declaro confeso de forma TÁCITA, **claro situación que no advirtió la que se recurre, pues su limitación de análisis es limitada con ello le impide apreciar cotidianamente;** pues basta hacer una lectura simple y no un análisis de valor de los citados considerando para arribar a la plena convicción que la Juzgadora no sabe ni siquiera que está resolviendo; **ya que pareciera ser que alguien le sugirió como resolver para salir adelante de la responsabilidad que implica ser Juzgadora;** lo que si se aprecia en dicha resolución que se combate, que la Recurrida a ULTRANZA PRETENDE JUSTIFICAR EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, pareciera que ese es su principal cometido y estaba en dicho lugar, pues no se aprecia en la sentencia que se recurre, haya realizado un análisis de valor, pues pasa por alto disposiciones de orden legal, doctrinal, constitucional y Jurisprudencial, puesto que lo que se planteó en el presente fue el fondo de un asunto.- NULIDAD DE ACTOS.- y si a una autoridad le fue aplicado REBELDÍA, el promovente no estaba obligado a probar, sino más bien a los demás demandados les correspondía hacerlo.

Lo anterior es así, dado que la justicia debe ser justa, reflexión está en su acepción única y determinante para la convivencia plena y absoluta de los gobernados.- fuente de obligatoriedad.- lo que para la juzgadora pareciera ser la finalidad para juzgar es beneficiar a las autoridades, desde luego en este caso en detrimento del suscrito recurrente, pues no debe perderse de vista que al demandado principal Fiscal General del Estado de Guerrero, le fue acusada rebeldía por contumacia, por ello a las demás autoridades demandadas les obliga a acreditar su actuar arbitrario, por el principio que toda acto de autoridad, debe estar fundado y motivado en la ley, (**ojo, ya se dijo que es norma**), así, los actos reclamados de nulidad, se deduce que se actúa por mandato, primero expreso y posteriormente **tácito**.- y una vez causada la rebeldía, se advierte de la demanda de nulidad propuesta por el suscrito y las probanzas que obran en autos.- fueron acreditados primero, como actos expresos y posteriormente como actos **tácitos**, entendidos estos como aceptados por la autoridad por preclusión del derecho condición última y necesaria que le acontece en contra de la demandada principal.- Fiscal General del Estado de Guerrero.- por habersele acusado rebeldía al no contestar la demanda en las condiciones de ley.- actualizándose con ello lo que precisan los artículos 2 y 4 del Código de la materia; que se considera vulnerado en perjuicio del recurrente; ya que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, en donde en dicha resolución estén aplicados los preceptos al caso en concreto, los principios esenciales del derecho y a falta de estos los que la doctrina y jurisprudencia le imponen, para ser considerados legales.

Lo anterior debe ser suficiente para que la Alzada, pondere las presentes argumentaciones del suscrito, analice todos y cada una de las actuaciones de fondo que obran en el presente asunto y emita una resolución apegada a derecho; puesto que la que se resuelve en primera Instancia, está plagada de ilegalidad y carente de toda lógica.

SEGUNDO AGRAVIO

2. La resolución que se combate, transgrede los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero; en virtud de que dicha resolución no es congruente con los planteamientos esgrimidos en el escrito de demanda, las pruebas que se aportaron en la misma y de lo que consta en autos, así como de lo que señala el codemandado Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado.

*Señala la Juzgadora en el Considerando SEGUNDO Y CUARTO (SIC), que como el recurrente ya propuse en diverso juicio de Garantías número 526/2015, la petición de: OMISIÓN O NEGATIVA INJUSTIFICADA DE DAR TRÁMITE AL RECURSO PROPUESTO POR EL SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO CLDGFR/169/2014-IV, y que este ya se resolvió por la Juzgadora Federal concedora, el recurrente carece de derecho para proponer la acción ejercida ante este tribunal administrativo; criterio aberrante y carente de legalidad lo reseñado por la Juzgadora Administrativa, dado que el Juicio de Garantías, fue propuesto en términos de la no administración de justicia, por la omisión de las autoridades Contralor Interno y Director General de Fiscalización y Responsabilidades de la Fiscalía General de Justicia del Estado por violaciones y retardo la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ES DECIR POR VIOLACIÓN A LO QUE CITA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL; **(QUEDA CLARO?)**; mas no fue propuesto aquel juicio el FONDO DEL ASUNTO, éste.- FONDO DEL ASUNTO.- fue propuesto ante la Magistrada que ahora se recurre, es decir por considerar los actos que se reclamaron a las autoridades, ser estos arbitrarios, unilaterales, carentes de motivación y fundamentación, lo que obligaba a la Juzgadora a analizar de FONDO O EN SUSTANCIA; situación que no apreció o desconoce la Juzgadora ahora recurrida.*

*En efecto, el suscrito recurrente propuse juicio de garantías por la omisión de los actos, pero al derecho que tengo como gobernado para que se me administre justicia pronta y expedita, y si la juzgadora del actuar Constitucional, apreció que si las autoridades señaladas como responsables ejecutoras, habían cumplido o corregido la omisión de administrar justicia, era lógico que se tenía que sobreseer aquel juicio de garantías, pues el fin primordial se había cumplido, que las autoridades señaladas como responsables ejecutoras, de aquel juicio, cumplieran con emitir una resolución a un recurso del cual se dolía el ahora recurrente, y que las autoridades señaladas responsables ejecutoras se negaban a hacerlo.- **ahora aquí demandadas subsidiarias.**- En otras palabras más entendidas en aquel Juicio de Garantías, se solicitó la protección de la justicia de la Unión, por retardo a Administrar Justicia Pronta y Expedita como lo precisa el artículo 17 Constitucional, pero no el fondo del asunto; éste (FONDO DEL ASUNTO o SUSTANCIAL), se propuso en éste JUICIO DE NULIDAD; y si al Fiscal General del Estado de Guerrero, en el presente asunto de nulidad le precluyó tal derecho, LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A ÉSTE, DE LA ORDEN DE DESTITUCION DEL SUSCRITO EN EL CARGO DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN, FUE ACEPTADA POR DICHO DEMANDADO EN FORMA TÁCITA, pues a éste DEMANDADO PRINCIPAL al que le debe parar perjuicios de la CONTUMACIA en que incurrió; situación que la Juzgadora Recurrida dejó de apreciar o no supo delinear o diferenciar, lo que genera autenticidad del presente agravio para que la Alzada pondere tales argumentaciones y entre en el estudio del fondo del asunto de NULIDAD, y revoque dicha determinación y emita diversa que efectivamente al suscrito recurrente se le han violentado los preceptos señalados, aplicando la máxima de la CONTUMACIA DE TALES ACTOS en perjuicio del demandado principal, Fiscal General del Estado de Guerrero, y es dicho demandado quien debe sufrir las consecuencias legales en que incurrió.*

De lo anterior ahora sí debe quedar bien sabido y entendido el tipo de acción que se reclama en el presente y la obligación que tenía la Magistrada natural, de analizar plenamente las violaciones que se exigieron por actualizarse la acción de nulidad, y la aplicación de lo que rezan los artículos 2, 4 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, imponen lo siguiente:

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V.-Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTICULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

De lo anterior tenemos que la Magistrada que resuelve, contraviene en la sentencia que se impugna lo que precisan los artículos antes mencionados en relación con el artículo 128 del multicitado cuerpo de preceptos.

En efecto, desacertadamente la Magistrada señala que el suscrito promovente estaba obligado a acreditar los extremos de la acción de nulidad; cuando en el presente asunto, como ya se señaló, al demandado principal.- Fiscal General del Estado de Guerrero.- en la secuela del proceso es a quien se le acreditó legalmente haber dictado el acto arbitrario y si dicho demandado no contesto la demanda, una **vez** de haberle notificado y emplazado a juicio, y de aceptar en su perjuicio la PRECLUSIÓN, por lo tanto después de habersele decretado legalmente la rebeldía, éste acepta **tácitamente** haber dictado el acto impugnado; de tal forma que le correspondía y obligaba a los demás codemandados acreditar que su superior no les había girado la determinación impugnada en la demanda de nulidad, la que se reclamó a dicho demandado principal; por lo tanto era a los codemandados a quien les obligaba acreditar y no al promovente como desacertadamente indica la Recurrída, máxime que al citado demandado principal, ACEPTÓ TACITAMENTE LOS ACTOS QUE LE RECLAMÓ EL SUSCRITO, pues en todo orden legal, es a la autoridad a quien le viene ajustado acreditar la emisión de una determinación apegadas la norma, para no considerarse arbitrario su actuar, pues de explorado derecho y por Hermenéutica Jurídica, se considera que todo acto imputado a la autoridad debe estar fundado y

*motivado de no ser así, deviene arbitrario, unilateral y por ello injusto como lo señalan los preceptos transcritos; de lo que se deduce que los actos de autoridad pueden ser expresos o **tácitos, entendidos estos últimos aquellos que no se expresan o no se dicen pero se supone o se sobreentiende aceptados por preclusión del derecho;** y en el asunto que nos ocupa a la autoridad demandada principal.-Fiscal General del Estado.- le fue acusado rebeldía por no haber contestado en tiempo la demanda, por ello le viene ajustada tal hipótesis, de haber ordenado tácitamente el acto arbitrario reclamado y les correspondía a los otros codemandados acreditar lo contrario y no al suscrito promovente como desacertadamente la Juzgadora pretende verlo así.*

Lo anterior debe ser suficiente para que la Alzada, pondere las presentes argumentaciones del suscrito, analice todos y cada una de las actuaciones que obran en el presente y entre en el estudio de fondo del asunto y emita una resolución apegada a derecho."

IV.- Substancialmente señala la recurrente que no comparte la determinación contenida en la sentencia definitiva controvertida ya que señala que se viola el principio de congruencia y exhaustividad; que la A quo inobservó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Los agravios vertidos por la parte actora, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; determinando el sobreseimiento del juicio al actualizarse los artículos 74 fracción V y 72 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales indican:

"ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;

...

ARTICULO 75.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

*II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
...”*

De una interpretación armónica a los dispositivos legales antes invocados se puede advertir que el procedimiento contencioso administrativo es improcedente contra actos que se hayan impugnado mediante otro recurso o medio de defensa, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio, situación quedó debidamente demostrado durante la secuela procesal, en atención a que a fojas número 332 y 333 del expediente número TCA/S/RCH/063/2015, obra la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, dictada en el amparo indirecto número 526/2015, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado con sede en esta Ciudad Capital de Chilpancingo, Guerrero, resolución en la que se aprecia que el **C. *******, señaló de igual forma como acto reclamado: *"LA OMISION O NEGATIVA INJUSTIFICADA DE DAR TRAMITE AL RECURSO PROPUESTO POR EL SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTNO ADMINSITARTIVO NÚEMRO CI/DGFR/169/2014-IV"*, en contra de las autoridades responsables **"ORDENADORA - - - FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO - - - EJECUTORAS CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO - - - DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES, DEPENDIENTE DEL CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALIA GENRAL DEL ESTADO DE GUERRERO."**

De lo antes señalado, es claro que el acto reclamado que la parte actora impugnó en el Juzgado Federal, es el mismo acto y contra las mismas autoridades que demandó ante esta Instancia de Justicia Administrativa, así mismo esta Sala Revisora advierte que a foja 172 del expediente principal, la autoridad demandada Contraloría Interna de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Fiscalía General de Estado de Guerrero, por acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce (foja 172), desechó el recurso de reconsideración que promovió el actor en contra de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, notificación que se realizó por estrados en la Contraloría Interna de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Fiscalía General de Estado de Guerrero (foja 173), situaciones de las cuales tuvo conocimiento la parte actora al momento de correrle traslado de los escritos de contestación de demanda, para efecto de que la manifestara lo que a sus intereses conviniera (foja 262), situación que aceptó la parte actora, luego entonces, queda claro para este Órgano la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo

dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTÍCULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."*

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Finalmente, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que los argumentos que se deducen en el recurso de revisión, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen los recurrentes en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, ello porque el artículo 180 del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que la parte actora en sus agravios hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Sala Regional de origen; en base a lo anterior los agravios expuestos devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Cobra aplicación al presente criterio la tesis número 231767, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Materia(s): Administrativa, Página: 682, que indica:

"SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- *Una vez advertida una causa suficiente para decretar el sobreseimiento de una instancia, resulta inconducente pasar al estudio del fondo de la cuestión. Así, si la autoridad responsable consideró que la materia del recurso de inconformidad ante ella presentado, ya había sido objeto de otro recurso administrativo interpuesto con anterioridad, procede correctamente a sobreseer la causa y, en consecuencia, nada la obliga a efectuar el análisis del fondo del asunto, circunstancia que deriva de una elemental lógica, pues ante ella se ha presentado una razón de mayor peso, como lo es una causal de improcedencia, que resulta preferente para su estudio y, de ser fundada, opera como una razón excluyente de todas aquéllas restantes que la llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, es decir, una vez encontrado el impedimento procesal para conocer de determinado negocio, ilógico resultaría analizar su fondo; luego entonces, si como ya se señaló, el sobreseimiento que se objeta fue correctamente decretado, toda vez que lo alegado sólo era consecuencia de un recurso administrativo interpuesto y substanciado con anterioridad, tanto más correcto será no analizar el contenido de un recurso que es inoperante."*

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora, resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes

para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/063/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/303/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRCH/063/2015**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/063/2015, referente al Toca TCA/SS/303/2017, promovido por el actor.